

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
RAD. 680014003013-2020-00110-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que es procedente fijar fecha a fin de evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tales efectos, se les recuerda a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, **además de acarrear las sanciones pecuniarias correspondientes**, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 A.M.)**, para celebrar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento preceptuada por los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar en las instalaciones de esta Sede Judicial.

Se les pone de presente a los apoderados de las partes involucradas en este litigio, que por su conducto deben ser citados los interesados en la diligencia.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la integración al presente proceso del señor ISIDRO RUIZ CACERES, como Litis consorcio necesario; además de las pruebas ordenadas en auto del 21 de julio del año en curso, el cual fue adicionado mediante proveído del 17 de agosto de este año, se decretaran las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

- **DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito que recorrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el señor **ISIDRO RUIZ CÁCERES**, quien fuera citado al proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

- **PERICIAL:** La parte accionante solicita la designación de un auxiliar de la justicia para que efectúe dictamen pericial con el objeto que se avalúen los frutos civiles y naturales que han dejado de percibir las demandantes por no tener posesión de la cosa.

En relación con el reconocimiento de frutos, el canon 206 del Estatuto procesal prevé que quien pretenda tal compensación deberá “*estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*” previsión que hace parte de los requisitos generales de la demanda señalados en el artículo 82 del C.G.P.

En ese sentido, revisado el libelo introductorio se observa que no se incluyó el juramento estimatorio consagrado en el citado artículo 206 ibídem, y si bien, en el acápite de la pretensiones la parte demandante incluyó como pretensión accesoria “*ordenar las restituciones a que haya lugar*” la norma en menta es clara al señalar la forma en que debe formularse tal pretensión, en este punto, es menester aclarar que la demanda no se inadmitió para efectos que se allegara el juramento en cuestión, toda vez que, tal como se observa, la pretensión segunda resulta vaga y de la misma no se colige que se pretendan los reconocimientos que en comento.

Ahora bien, el artículo 168 del C.G.P. enseña que es deber de los juzgadores rechazar la pruebas que sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y la manifiestamente superfluas o inútiles, en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se observa que el dictamen pericial solicitado no se relaciona con el asunto debatido en el presente proceso, el cual, grosso modo, consiste en determinar la configuración o no de la simulación imputada al negocio jurídico formalizado mediante Escritura Pública No. 3038 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, por ende, tal experticia resulta impertinente, y en consecuencia se **DECRETA SU RECHAZO.**

- Se **NIEGA** la prueba respecto a oficiar a la Secretaria de Hacienda del municipio de Floridablanca, con miras a que se allegue a este proceso los comprobantes de pago de impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-57021, en razón a que la parte demandada debió acreditar el cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 ibídem.
- Advierte el despacho, que mediante memorial adiado 13 de agosto de 2021, la parte demandante, por conducto de su procuradora judicial, solicitó que se decretara con fines probatorios la citación del abogado William Elubin Valero Martínez con el objetivo que manifieste, en virtud del hecho séptimo señalado en el libelo inicial, “*el alcance que tuvo la conciliación y así mismo presente y/o aporte el documento (ACTA DE CONCILIACION sic) que fue firmado por la señora JACKELINE GARCÉS MALDONADO*”.

Para resolver la procedencia de esta solicitud, se debe tener en cuenta que el artículo 164 del C.G.P, incluye como uno de los requisitos para que un elemento de prueba pueda ser integrado al debate probatorio, que este sea aportado oportunamente al proceso.

En general, la parte demandante tiene para aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, la demanda, en los escritos que descurre

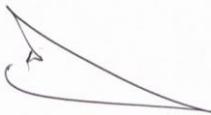
traslado de las excepciones que formule la contraparte, ya sean de mérito o previas, recursos de reposición o incidentes de nulidad.

En el sub judice se observa, que la declaración peticionada a instancia de la parte demandante, no fue allegada al proceso en ninguna de las oportunidades procesales antes citada, en consecuencia, en estricto apego de lo reglado en el canon señalado en líneas anteriores, se RECHAZARÁ el elemento de prueba solicitado por la demandante, esto es la citación del abogado William Elubin Valero Martínez y el acta de conciliación referida, atendiendo que la petición de estos elementos fue deprecada fuera de la oportunidad procesal dispuesta para tal cometido.

DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

- **DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.
- **TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio de los señores **NOLBIS CECULIA VARGAS FLÓREZ, JOSÉ TOMAS NEUSA y OSCAR MAURICIO VILLAREAL SERRANO**. En ese sentido, es de indicarse, que según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por tal motivo, no se libran oficios para efectos de su comparecencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte de la señoras DELFINA MARINA MALDONADO DE GARCES y YACKELINE GARCÉS MALDONADO, quienes actúan en calidad de demandantes, cuya práctica se realizará en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído
- Finalmente, en lo que respecta a la prueba trasladada solicitada por el señor ISIDRO RUIZ CACERES, a través de su apoderado judicial, esta fue decretada en audiencia realizada el 18 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria